

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-05/2023 Y  
ACUMULADO Inc.

**ACTORAS:** LEONELA DÍAZ HERNÁNDEZ,  
RUTH LÓPEZ FLORES, NIDIA GISEL REZA  
GUEVARA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE OJOCALIENTE Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE.

Guadalupe, Zacatecas, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución interlocutoria que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria TRIJEZ-JE-001/2023, declara parcialmente fundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano, toda vez que las autoridades responsables han realizado acciones tendentes a dar cumplimiento; sin embargo, la sentencia no puede tenerse por cumplida ya que: **a)** el Presidente Municipal no ha realizado la disculpa pública en los términos señalados en la sentencia, aunado a que no ha dado respuesta a una solicitud de información presentada por las Actoras; y **b)** el Director de Desarrollo Económico no ha dado respuesta a José Ricardo Guevara Camarillo respecto a su solicitud de la copia de los informes físicos financieros mensuales y trimestrales 2021 y 2022; en consecuencia: **c) se ordena** al Presidente Municipal y al Director de Desarrollo Económico dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente principal.

#### GLOSARIO

<b>Actoras, Regidoras y/o Promoventes:</b>	Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, en su calidad de regidoras del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
<b>Actor / Regidor:</b>	José Ricardo Guevara Camarillo en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Daniel López Martínez, Rubén García Aguilar y Olga Ashanty Martínez Rodríguez, en su calidad de Presidente, Director de Desarrollo Económico y Tesorera, respectivamente, del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
<b>Director de Desarrollo Económico:</b>	Rubén García Aguilar, Director de desarrollo económico del Ayuntamiento de Ojocaliente.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
<b>Presidente Municipal:</b>	Daniel López Martínez, Presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

**Tesorera Municipal:** Olga Ashanty Martínez Rodríguez, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente.

**VPG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1. Sentencia.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia dentro de los expedientes al rubro indicado, en la cual se determinó, entre otras cuestiones vincular a las *Autoridades Responsables* a dar cumplimiento a los efectos establecidos en el apartado 7 de la sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les aplicaría algún medio de apremio.

**1.2. Sentencia firme.** La sentencia fue debidamente notificada a las *Autoridades Responsables*, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, y transcurridos los cuatro días para ser controvertida, no se presentó ningún medio de impugnación, por lo que **adquirió firmeza y calidad de sentencia ejecutoriada.**

**1.3. Primer escrito de las Actoras.** El once de agosto, las *Actoras* presentaron escrito ante este Tribunal, mediante el cual señalaron que el Presidente Municipal **no realizó la disculpa pública en los términos que había sido solicitado** en la sentencia y que no había dado cabal cumplimiento a la misma en todo lo que le fue ordenado.

**1.4. Primer escrito del Presidente Municipal.** El catorce de agosto, el Presidente Municipal de Ojocaliente Zacatecas presentó escrito mediante el cual manifiesta que ha dado cumplimiento a la sentencia y remite diversas constancias para acreditarlo.

**1.5. Incidente de Inejecución de sentencia.** En esa misma fecha, el presidente de este Tribunal ordenó crear por cuerda separada el Cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte para la sustanciación y propuesta de resolución del mismo.

**1.6. Primer requerimiento.** El once de septiembre, la magistrada ponente realizó un requerimiento de las acciones que se consideraron necesarias para lograr el cumplimiento total de la sentencia, a saber: a. Que acreditara los pagos de las dietas correspondientes a la segunda quincena de mayo y la primera de junio; b. que diera

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés salvo señalamiento expreso.

respuesta a la solicitud de información que presentaron las y los actores, y c. Que realizara de nueva cuenta la disculpa pública en los términos ordenados en la sentencia.

**1.7. Segundo escrito de las Actoras.** El veinticinco de septiembre las *Regidoras* presentaron escrito mediante el cual consideraron que la sentencia definitiva seguía sin cumplirse.

**1.8. Resistencia al cumplimiento.** El catorce de septiembre, el *Presidente Municipal* señaló que ya había realizado el pago de las dos quincenas cuestionadas; pero en cuanto a la reposición de la disculpa pública en los términos ordenados en la sentencia, manifestó que él considera que no es necesario volver a realizarla.

**1.9. Segundo requerimiento de cumplimiento.** El veinticinco de septiembre la Magistrada instructora dictó acuerdo para requerir el cumplimiento de la sentencia definitiva dentro del expediente TRIJEZ-JDC-05/2023 y acumulado.

**1.10. Juicio Electoral.** El tres de octubre, el Presidente Municipal, presentó juicio electoral para inconformarse del acuerdo del veinticinco de septiembre emitido por la Magistrada instructora. El cual fue resuelto por el pleno de este Órgano Jurisdiccional el quince de noviembre en el sentido de revocar dicho acuerdo y ordenar a la Magistrada Instructora del expediente incidental, que en caso que considerara cerrada la instrucción, propusiera al pleno de este Tribunal el proyecto de resolución incidental que correspondiera.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para resolver el presente incidente, por tratarse de un planteamiento relacionado con el cumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; 6, fracción VII de la *Ley Orgánica*, así como, 97 del *Reglamento Interior*.

## **3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.**

### **3.1 Planteamiento del caso.**

El pasado diecisiete de julio este Tribunal determinó la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Daniel López Martínez, en perjuicio de las *Regidoras*, al considerar que realizó expresiones que reproducían estereotipos de género, así como la **obstrucción del ejercicio del cargo** de las regidoras y los regidores, únicamente por lo que se refiere a la omisión de atender las solicitudes de información necesarias para su función y la falta de celebración de sesiones ordinarias de cabildo y en consecuencia se les condenó a las *Autoridades Responsables* cumplir con los siguientes efectos:

#### 7. EFECTOS.

Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que existió obstaculización del cargo contra las *Regidoras* y *Regidores*, así como VPG contra las *Regidoras*, por lo que al tratarse de un juicio restitutivo de derechos, lo procedente es:

**7.1. Conminar** al *Presidente municipal* para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para garantizar el pago oportuno de sus dietas a las *Regidoras* y *Regidores* correspondientes a la segunda quincena de mayo y primera quincena de junio.

**7.2. Ordenar** al *Presidente municipal*, a la Tesorera municipal y al Director de Desarrollo Económico y Social, todos del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas que dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que le sea notificada la presente sentencia, **den respuesta** a las solicitudes de información precisadas en el cuadro<sup>2</sup> del apartado 6.2, y entreguen a las regidurías solicitantes la documentación que piden, por ser necesaria para el correcto y pleno desempeño de sus funciones.

Una vez que hayan atendido las respectivas solicitudes y sea notificada personalmente la respuesta a cada uno de ellos y ellas, respectivamente, deberán remitir a esta autoridad copia certificada del acuse de recibo de la notificación de dichas respuestas.

**7.3. Ordenar** al *Presidente Municipal* que a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia, convoque por lo menos a **dos sesiones ordinarias** de cabildo **por mes**, en los términos establecidos en la *Ley Orgánica*, y una vez realizadas las dos primeras sesiones, remita a esta autoridad copia certificada de la documentación que acredite su realización.

**7.4. Se conmina** al *Presidente municipal* para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar comentarios contra las *Regidoras* que vayan encaminados en menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**7.5.** Se ordena al *Presidente municipal* cumplir cabalmente con las **medidas de reparación y no repetición**, establecidas en la presente sentencia.

**7.6.** Se **apercibe** al *Presidente municipal*, y a las demás *Autoridades responsables* que han quedado vinculadas al cumplimiento de la sentencia, que en caso de incumplir con lo ordenado, se les aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>2</sup> Página 15 de la sentencia.

### **Planteamientos de la *Regidoras*.**

Las *Actoras* en su primer escrito<sup>3</sup> señalaron que el *Presidente Municipal* no realizó la disculpa pública en los términos señalados en el apartado 6.6.1.2, en virtud de que no señaló los nombres de ellas, aunado a que afirman que en relación a las solicitudes de información del cuadro que se señaló en el apartado 6.2. de la sentencia, a la fecha de la presentación de su escrito que dio origen al presente incidente, no se habían recibido respuesta a los escritos mencionados en ese recuadro.

De igual modo en un segundo escrito<sup>4</sup>, las *Actoras* afirman que aun cuando este Tribunal le dio una segunda oportunidad al *Presidente Municipal* para que se volviera a disculpar en los términos señalados en la sentencia, no realizó acción alguna para cumplir con dicha disculpa.

### **Planteamientos de las *Autoridades Responsables*.**

Al respecto, el presidente Municipal presentó un primer escrito<sup>5</sup> mediante el cual señala que hará lo conducente para que se realice el pago oportuno de las dietas de las y los regidores, de igual modo solicita una prórroga de diez días hábiles para remitir copia certificada de por lo menos 2 sesiones ordinarias de cabildo.

Ahora bien, el *Presidente Municipal* presentó un segundo escrito motivo de un requerimiento, en el cual señala respecto a la disculpa pública textualmente lo siguiente:

“Respecto a la medida de reparación consistente en una disculpa pública, a juicio de quien Signa, se encuentra totalmente cumplida y no hay ningún tipo de **defecto en el cumplimiento** de la sentencia y por ende de la mencionada medida, ya que se realizó de la manera solicitada por este Tribunal, tal como se acredita en la sesión de cabildo que ya obra en autos del presente expediente. Ahora bien, si bien es cierto, al momento de expresar la disculpa pública indicada no fueron mencionados sus nombres, si fue citado el expediente en el que se actúa y además, las denunciadas se encontraban presentes. Por lo que no existe confusión alguna y determinar lo contrario, sería un exceso al cumplimiento de la determinación definitiva, puesto que no se estableció formato o diálogo alguno para realizar dicha medida de reparación.”

De igual forma, la *Tesorerera Municipal* presentó escrito<sup>6</sup> mediante el cual informa a este Tribunal que realizó acciones tendentes a dar cumplimiento, y para probar su dicho, exhibe cuatro oficios del que se desprende acuse de recibo, mismo que identifica con los

<sup>3</sup> Visible a foja 1 del expediente del cuadernillo incidental.

<sup>4</sup> Visible a foja 129 del expediente del cuadernillo incidental.

<sup>5</sup> Escrito recibido el catorce de agosto, visible a foja 125 del cuadernillo de inexecución de sentencia.

<sup>6</sup> Escrito con acuse de recibo del dos de octubre, visible a foja 158.

números de folio 413, 414, 415 y 416, los cuales refiere fueron entregados a las *Regidoras* y el *Regidor*.

Finalmente, obra en el expediente escrito<sup>7</sup> presentado por el *Director de Desarrollo Económico*, mediante el cual señala que a efecto de dar cumplimiento, informa que en sesión del quince de agosto del dos mil veintitrés, realizaron sesión de cabildo y en el punto número seis apartados a y b, se dio por aprobado el informe financiero del ejercicio fiscal del 2023 y la aprobación del informe trimestral de enero a marzo, mismo que se señala que se dio a conocer a cada uno de los Regidores ahí presentes.

### **3.2. EL INCIDENTE ES PARCIALMENTE FUNDADO.**

En atención a lo anterior, este Tribunal considera que el incidente se encuentra parcialmente fundado por las razones que se exponen a continuación.

#### **A. Cumplimiento respecto a Daniel López Martínez Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente.**

En primer lugar, respecto al Presidente Municipal se tiene que ha dado muestra de acciones tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia, dado que ya obran en autos los citatorios a sesiones ordinarias de cabildo, sin embargo, aún se encuentra pendiente contar con las actas de las sesiones ordinarias de cabildo para tener por colmado ese efecto ordenado en la sentencia.

Ahora bien, en relación a la respuesta a la solicitud de información presentada conjuntamente por las *Actoras* y los *Actores* relativa a la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo, del ocho de febrero, el Presidente Municipal no ha adjuntado respuesta debidamente notificada; al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal la convocatoria que ya realizó para las sesiones ordinarias de cabildo, sin embargo -tal como se le ordenó en la sentencia- tiene la obligación de notificarle a las y los *Actores* la respuesta a dicha solicitud con el objeto de proteger su derecho de petición y su debido ejercicio del cargo en las regidurías correspondientes.

Por otro parte, en relación a la disculpa pública que se le ordenó también al Presidente Municipal, es propicio hacer notorio el hecho que dadas las manifestaciones que realizó mediante los escritos del quince de agosto así como del catorce de septiembre ante este

---

<sup>7</sup> Escrito recibido en este Tribunal el dos de octubre de 2023, y visible a foja 163 del expediente.

Tribunal, es posible observar su resistencia al cumplimiento en este punto, ya que tal como se transcribió con anterioridad señala que a su juicio la disculpa pública ya se encuentra totalmente cumplida y no existe ningún defecto en el cumplimiento de la sentencia, pues a su decir el hecho de haberla realizado en una sesión de cabildo en la que estaban presentes las *Actoras*, se cumplió con la disculpa aun cuando no se haya señalado su nombre.

Al respecto es indispensable precisar que, el *Presidente Municipal* no tiene facultades para determinar si una sentencia de esta autoridad jurisdiccional está cumplida o no, pues la *Ley de Medios*.

En tal sentido, la disculpa pública es **precisamente uno de los puntos de debate en que se centra el presente incidente** de cumplimiento de la sentencia, pues las actoras señalan que si bien el presidente en una sesión mencionó que se disculpaba si a alguien había ofendido, **nunca mencionó** el nombre de las regidoras que fueron víctimas de violencia, por lo que no se puede saber si la disculpa iba dirigida a ellas.

Entonces, a juicio de esta autoridad, en el presente asunto, se estima que la disculpa **no se ha llevado** a cabo en los términos que se le ordenó, mismos que fueron:

“Este Tribunal dicta como medida de reparación integral una **DISCULPA PÚBLICA** que deberá realizar el *Presidente Municipal* Daniel López Martínez en una sesión de cabildo a favor de las *Regidoras* Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, por haber realizado una expresión en su contra que reproducía estereotipos de género.”

Sin embargo, el Presidente Municipal para dar cumplimiento a la reparación integral realizó una disculpa en la sesión de cabildo del veinticinco de julio, en los siguientes términos:

*“Muy buenas tardes con todo respeto hacia todas y todos hombre y mujeres en cumplimiento con la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-06-2023 y su acumulado, recibido el lunes 17 de Julio del presente, no solo en el contexto restitutorio si no en plena convicción de mi persona y más aún en muestra de mi acatamiento de la normatividad hacia las políticas publicas en materia de género y en mi carácter de Presidente Municipal, el día de hoy martes 25 de Julio aprovecho este recinto y sobre todo a mi entero sentimiento de rectitud con el que siempre me manejo expreso y ofrezco una disculpa pública no solo a las*

*actoras del procedimiento sino además a todas las integrantes de este cabildo y a las mujeres en general que si algún momento algún comentario emitido por su servidor fue mal entendido o mal interpretado sépanse que jamás se realizo con dolo ya que mi objetivo como ejecutivo de este órgano gubernamental son siempre mantener la equidad y el respeto entre todas y todos los colaboradores que dignamente representamos esta administración recuerden que siempre tendrán mi entero respaldo y respeto por ello decidí no impugnar la decisión del Tribunal y dar cumplimiento a lo solicitado y como siempre continuar con la adquisición de más y mejores conocimientos que me lleven hacer no solo un mejor servidor público sino además un mejor ser humano, muchas gracias”.*

Como se puede advertir, es cierto que no se le estableció un formato de diálogo específico y no se le está exigiendo un texto concreto para cumplir la medida de reparación; pero sí se le dijo, **en primer lugar**, que tenía que hacer la disculpa pública dentro de una sesión de cabildo; **en segundo lugar**, que la disculpa debía ser a favor de las *Regidoras* Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, **y en tercer lugar**, que el motivo de la disculpa era por haber realizado en su contra una expresión que reproducía estereotipos de género<sup>8</sup>.

Cabe mencionar que en asuntos de *VPG*, las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas<sup>9</sup> y tienen una vocación transformadora de dicha situación para que no solo tenga efecto restitutivo sino también correctivo, esto es, tienen como finalidad **evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir**, por lo que se busca **modificar los patrones socioculturales de conducta**, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

Entonces, si la medida de reparación se dictó a favor de las actoras, **es evidente que la disculpa tiene que hacerse expresamente dirigida a ellas**; sin embargo en la disculpa que realizó el Presidente Municipal en la sesión del veinticinco de julio, no menciona sus nombres, y al no nombrar a las víctimas, pese a que así se le ordenó textualmente -se les invisibiliza- y precisamente la invisibilización de las mujeres ejerciendo cargos de elección popular constituye otra forma de cometer violencia en su contra, por lo que esta

---

<sup>8</sup> La expresión “*pinches viejas acarreadas*” quedó demostrada en la sentencia emitida dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulado.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021.



autoridad de ninguna manera podría validar el cumplimiento de una sentencia de violencia de género con un acto de este tipo cometido en perjuicio de las víctimas, de ahí que se requiera su reposición.

**B. Respecto a Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera Municipal del ayuntamiento de Ojocaliente.**

Por lo que respecta a la Tesorera Municipal, se puede considerar que si realizó el cumplimiento de la sentencia, ya que mediante escrito del dos de octubre, adjuntó diversos oficios mediante los cuales pretendía dar cumplimiento, mismos que se identifican con los números de folio 413, 414, 415 y 416, de los cuales se desprende firma de recibido por Leonela Díaz H. y del contenido de los mismos se desprende que envía los recibos de nómina del treinta de septiembre de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintitrés a Ruth López Flores, Leonela Díaz Hernández, Nidia Gisel Reza Guevara y José Ricardo Guevara Camarillo.

De lo que se puede considerar que si se cumplió con lo ordenado en la sentencia, en virtud de que, justamente se le solicitó que diera respuesta a las solicitudes de información precisadas en el cuadro del apartado 6.2. y de los oficios que adjuntó a su escrito precisamente se desprende la respuesta a la solicitud de los recibos de nómina del 30 de septiembre 2021 al 15 de marzo de 2023, de los cuales es posible apreciar la firma de recibido, de ahí que se tenga cumpliendo a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes TRIJEZ-JDC-05/2023 y acumulado.

**C. Respecto a Rubén García Aguilar, Director de Desarrollo Económico y social del Ayuntamiento de Ojocaliente Zacatecas.**

Por lo que, se refiere al Director de desarrollo Económico se considera parcialmente cumplida la sentencia, en razón de que, a través de su escrito presentado ante este Tribunal el dos de octubre, señaló que en la sesión del quince de agosto, se dio por aprobado el informe financiero del ejercicio fiscal 2023 y la aprobación del informe trimestral de enero a marzo de los cuales señala fueron entregados a cada uno de los regidores para su revisión y aprobación, el cual analizado en el punto seis apartado a y b. para lo cual anexa acta de dicha sesión.

Ahora bien, respecto a la solicitud de los informes físicos financieros mensuales y trimestrales 2021 y 2022 no señaló ni adjuntó ningún medio de prueba para acreditar la

respuesta dada José Ricardo Guevara Camarillo, de ahí que no se le pueda tener por cumplida la sentencia dictada dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-05/2023 y acumulados, puesto que al no dar respuesta a dicha solicitud aún no se puede tener por garantizado el derecho de petición del regidor y consecuentemente su debido ejercicio del cargo.

La razón es que, tal como se estudió en la sentencia las solicitudes que realizan los regidores en el ejercicio de sus funciones, requieren una protección más amplia porque su actuar es en beneficio de la ciudadanía a la que representan, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuentan con una **protección reforzada y potenciada**.

Por lo que, se considera que el Director de Desarrollo Económico está obligado a dar respuesta por escrito a la solicitud y notificarle personalmente al regidor, ya que de no hacerlo se sigue violentando su derecho a ser votado en su ejercicio del cargo, porque al no contestar sus peticiones sigue limitando sus facultades para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

### **3.3. Conclusión**

Consecuentemente, conforme a las pruebas analizadas y en términos de los razonamientos expuestos, se advierte que la Tesorera Municipal si dio cumplimiento a la sentencia, y si bien el Presidente Municipal y el Director de Desarrollo Económico del municipio de Ojocaliente si han realizado acciones tendentes a dar cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que aún no han llevado a cabo todas las acciones ordenadas en los efectos de la sentencia definitiva y en los términos ahí establecidos.

Entonces, al estar el cumplimiento de la sentencia las *Autoridades Responsables* están sujetas a que se realice la totalidad de las acciones a las que fueron vinculadas, y hasta en tanto no se demuestre lo anterior, no se podrá tener por cumplida la sentencia definitiva.

Ahora bien toda vez que, el pasado seis de noviembre se le apercibió al Presidente Municipal que en caso de no cumplir con lo ordenado se le aplicaría alguno de los medios de apremio contemplados en la *Ley de Medios*, y ante el retraso del cumplimiento y la resistencia al mismo, respecto al Presidente Municipal, el pleno de este Tribunal **AMONESTA a Daniel López Martínez**, porque ha incurrido en evasivas para acatar lo

ordenado -en la parte que a él le corresponde- de la sentencia dictada en los juicios de clave TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulado.

Por otro lado, respecto al Director de Desarrollo Económico se considera que en este momento, no procede imponer alguna medida de apremio, pues está acreditado que ha enviado documentación para dar cumplimiento a la ejecutoria.

#### 4. EFECTOS.

Con fundamento en el artículo 97, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas se **ORDENA a Daniel López Martínez** Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas lo siguiente:

- I. Que dentro de los 10 DÍAS NATURALES, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, remita a esta autoridad copia certificada de dos actas de sesiones ordinarias de cabildo que haya celebrado con posterioridad a la sentencia definitiva dictada dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-05/2023 y acumulado.
- II. Que dentro de ese mismo plazo, **dé respuesta por escrito** a la solicitud de información que le realizaron las *Regidoras y el Regidor* el 8 de febrero en la que le solicitaron “Que tenga a bien realizar convocatoria a Sesión ordinaria de cabildo”<sup>10</sup> (con independencia que a la fecha ya se estén celebrando sesiones ordinarias de cabildo, toda solicitud escrita realizada por las regidurías amerita una respuesta escrita). Una vez que lo conteste, deberá notificárseles personalmente a los solicitantes. Hecho lo anterior, deberá remitir los **acuses de recibo** a esta autoridad.
- III. Dentro de los 10 DÍAS NATURALES contados a partir de la notificación del presente requerimiento, realice la **DISCULPA PÚBLICA a las regidoras pero en los términos que exactamente se le indicó en la sentencia**<sup>11</sup>. Es decir, **i.** Deberá realizar la disculpa pública dentro de una sesión de cabildo; **ii.** La disculpa se deberá dirigir específicamente a las regidoras **Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara**; **iii.** La razón de la disculpa, es por haber realizado en su contra una expresión que reproduce estereotipos de género contra las mujeres.

<sup>10</sup> Con independencia del número de sesiones ordinarias que se hayan celebrado actualmente, toda solicitud escrita de las regidurías debe ser respondida por escrito y notificada personalmente la respuesta. Tal como se razonó en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup> “**DISCULPA PÚBLICA** que deberá realizar el *Presidente Municipal* Daniel López Martínez en una sesión de cabildo a favor de las *Regidoras* Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, por haber realizado una expresión en su contra que reproducía estereotipos de género.”

Con fundamento en el artículo 97, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas se **ORDENA** a **Rubén García Aguilar** Director de Desarrollo Económico y Social del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, lo siguiente:

I. Que dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que le sea notificada la presente sentencia interlocutoria, **dé respuesta por escrito** al oficio que presentó el regidor José Ricardo Guevara Camarillo, quien le solicitó concretamente "Copia de los informes físicos financieros mensuales y trimestrales 2021 y 2022 por ser necesarios para su función como titular de la Comisión de Desarrollo Económico y Social", y una vez que conteste, deberá notificarle personalmente la respuesta. Hecho lo anterior, deberá remitir el **acuse de recibo** correspondiente a este Tribunal.

## **5. APERCIBIMIENTOS.**

**Se apercibe a Daniel López Martínez y Rubén García Aguilar**, en sus calidades de Presidente Municipal y Director de Desarrollo Económico ambos del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, que en caso de no cumplir con la presente sentencia interlocutoria que tiene como finalidad lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulado, se les impondrán los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la Ley de Medios, mismo que textualmente dice:

**ARTÍCULO 40.** Las resoluciones o sentencias del Tribunal de Justicia Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal de Justicia Electoral, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal de Justicia Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los párrafos anteriores.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal de Justicia Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

Lo anterior en la inteligencia que, en caso de seguir siendo omisos con la presente sentencia interlocutoria, se les impondrán otras **medidas de apremio más eficaces** hasta lograr el debido y completo cumplimiento de la sentencia, la cual podría llegar incluso a inscribirlos en la lista de sujetos infractores de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

## 6. RESOLUTIVOS.

**Primero.** Es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia relativo a los expedientes TRIJEZ-JDC-05/2023 y acumulado.

**Segundo.** Se **amonesta a Daniel López Martínez**, en los términos señalados en la presente sentencia interlocutoria.

**Tercero.** Se ordena a Daniel López Martínez y Rubén García Aguilar a **dar cumplimiento** a lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución incidental.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



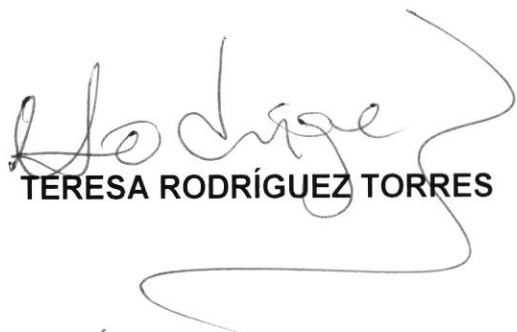
GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA



ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA



TÉRESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO



JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**TRIFEJ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia incidental de doce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del cuadernillo incidental de los expedientes TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulado.

Doy fe.

  
**TRIFEJ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-005/2023 Y ACUMULADO  
INC.

**ACTORAS:** LEONELA DÍAZ HERNÁNDEZ, RUTH  
LÓPOEZ FLORES, NIDIA GISEL REZA GUEVARA Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE OJOCALIENTE, ZACATECAS Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, doce de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a la **Resolución Interlocutoria** del día de la fecha, signada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las quince horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada de la resolución en mención, constante en siete fojas.  
**DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Av. Pedro Coronel N° 114, Fracc. Los Geranios  
Guadalupe, Zac., C.P. 98619  
Tel. (492)-922-45-58 / 925-22-52 / 922-66-84